

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014).-

Interlocutorio No. 178

Asunto:	ACCIÓN POPULAR
Accionante	BEATRIZ ELENA SIERRA MORENO
Accionado:	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA Y OTROS
Radicado:	05-001-33-31-012-2012-00350-00
Decisión:	Decreta suspensión provisional
Tema:	Medida provisional en acción popular.

La señora **BEATRIZ ELENA SIERRA MORENO**, presentó demanda de acción popular, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 *"por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones."*, contra el **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA ESTRELLA S.A. E.S.P**, con el fin de obtener la protección a los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano y a la salubridad pública, a causa de la filtración de agua en varias viviendas, específicamente en la vivienda ubicada en la carrera 51 No 96 sur 08, del barrio la Inmaculada No 1 del municipio de la Estrella.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce en la demanda que desde el mes de abril de 2012 resultó una filtración de agua en varias viviendas del sector ubicado en el barrio la inmaculada No 1, específicamente en la vivienda identificada con la

nomenclatura carrera 51 No 96 sur 08, hecho que fue inmediatamente a las autoridades competentes.

Con el tiempo el caudal de agua filtrada aumentó, situación que hace que durante las 24 horas se esté sacando constantemente agua de la vivienda para evitar que se inunde.

Se han realizado varias visitas por parte de las entidades accionadas, las cuales resultan contradictorias frente a la evidencia de los daños que se están ocasionando a las viviendas del sector; razón por la cual, ante la falta de apoyo y determinación para el arreglo por parte de las entidades competentes, se realizó un *“hueco para verificar la magnitud del daño e instalar una manguera de forma artesanal, que permitiera la evacuación de la cantidad de agua vertida”*

A la fecha de interposición de la acción constitucional, la vivienda antes señalada presenta grietas, humedades y brotes de zancudos, además del constante afloramiento de agua.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Mediante memorial obrante a folios 239 y siguientes del expediente, el apoderado judicial de las actoras populares solicita al Despacho *“se sirva requerir al Municipio de la Estrella –Antioquia para que como medida previa de esta acción y mientras se surte todo el trámite procesal, **se ordene la reubicación de los demandantes, y/o ordene la asignación de arrendamientos durante el tiempo que pueda tardar este proceso hasta la decisión definitiva que se adopte con fundamento en todo el material probatorio.”***

SUSTENTACIÓN DE LA MEDIDA

Se apoya la parte actora como sustento de la medida provisional solicitada, en los dictámenes periciales rendidos por el Área Metropolitana del Valle del Aburrá, dictamen rendido por la perito ingeniera civil Blanca Adriana Botero y la inspección judicial realizada por el Despacho.

Afirma que con la medida solicita se busca proteger los derechos colectivos de las demandantes, ante el afloramiento de aguas en la sala y en habitaciones de la propiedad de las actoras, donde vive una familia compuesta por padres, hermanos y niños, pelagra su salubridad pública, máxime cuando esas aguas vierten residuales compuesta o contaminada de heces fecales, residuos de cañerías.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el **inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Despacho es competente para decidir la petición de medida cautelar, en aplicación de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política es un instituto concebido para la defensa de los derechos colectivos, naturaleza que ostentan en virtud de disposición legal, los derechos al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, entre otros.

Para la protección de estos derechos, la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”* confirió al juez los más amplios poderes para decretar de oficio o a solicitud de parte las medidas previas que estime pertinentes para

prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que estuviera causando, las cuales pueden decretarse en cualquier estado de proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: i) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, y ii) que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada.¹

El artículo 17 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

En armonía con dicha disposición, dispone el artículo 25 de la citada ley, lo siguiente:

“Artículo 25°.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1°.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Se han establecido entonces, ciertos presupuestos para el decreto de medidas cautelares, bien en forma oficiosa, o bien a petición de parte, las

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Auto de 3 de junio de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-00380-01 (AP), actor: Marcos Aurelio Builes Suárez, Demandado: Departamento de La Guajira, Municipio de Barrancas, Carbones del Cerrejón Llc y Minercol Ltda.

cuales se extraen del contenido de las normas a que antes se hizo referencia, así se indicó por el Consejo de Estado:

“Los mencionados presupuestos, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”²

Para la aplicación de las medidas de cautela, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reclamado la aplicación de criterios tales como la instrumentalidad, la idoneidad, la proporcionalidad y la variabilidad, en el entendido que son aspectos que definen el núcleo esencial de las medidas cautelares, y que las diferencian de otras instituciones. Al respecto se ha señalado que: *“La instrumenalidad alude a que las medidas cautelares existen por estar pendiente de un proceso y dejan de tener razón de ser cuando este finaliza; la idoneidad versa sobre la adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable, es decir, que la medida ha de corresponderse con el objeto del proceso incoado o que se incoará; la proporcionalidad corresponde al mínimo de sacrificio de los derechos del demandado, y por lo mismo, si son varias las medidas que se pueden acordar, debe adoptarse la menos perjudicial, e incluso, si las circunstancias varían, deberá modificarse por una menos gravosa; y la “variabilidad” atañe con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento.”³*

2.1 De La Medida Cautelar Solicitada

De acuerdo con lo expuesto, procede el Despacho a estudiar los argumentos esgrimidos por el apoderado de las actoras populares, así como el material probatorio obrante en el proceso, para determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada en la presente acción popular.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Rad- N° AP 19001 2331 000 2010 00464 01, treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), Bogotá, D.C.

³ Memorias Seminario Franco –Colombiano. Reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Medias Cautelares ante la jurisdicción administrativa en Colombia. Ruth Stella Correa Palacio. Consejera de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo.

Esgrime el profesional del derecho que *“ante el afloramiento de aguas en la sala y habitaciones de la propiedad de las actoras, donde vive una familia compuesta por padres, hermanos y niños, pelagra su salubridad pública, máxime cuando esas aguas vierten residuales compuesta o contaminada de eses fecales, residuos de cañerías.”*⁴

Para sustentar su solicitud anexa DVD contentivo de fotografías de la vivienda de la señora Oliva Cano Castañeda y copia de la historia clínica de la menor Mariangel Pacheco Pereira del año 2012 y 2013 en 3 folios.

Además se apoya en el dictamen pericial realizado por la perito Blanca Adriana Botero Hernández, en la cual se concluye lo siguiente:

“El agua que aflora en el apique en condiciones estables (nivel constante, sin presencia de lluvia fuerte), proviene de: Agua tratada y Aguas residuales: A) Se observó una relación directa, entre el suministro de agua potable desde la planta de suministro, el afloramiento de agua a la casa disminuye considerablemente, y se evidencia si es posible reducir el nivel inicial del agua en el mismo. El ensayo de cloro para la muestra de agua recogida en el apique, después de restablecer el suministro de agua, es positivo, es decir, hay presencia de cloro en estas aguas, indicando que son aguas tratadas. B) Los ensayos realizados por el laboratorio de la universidad de Medellín, reportan valores para el parámetro de coliformes fecales, lo que indica que estas aguas provienen también de aguas residuales. Los ensayos con azul de metileno, aunque al final del día, se visualizó en el suelo del apique, no son suficientes para establecer que la filtración ocurre a partir del Manhole aguas arriba. Para determinar la procedencia de las aguas con contenidos coliformes fecales que se encuentran en el suelo y por consiguiente afloran en el apique se deben de adelantar estudios más detallados que permitan identificar en que parte de la red de alcantarillado ocurre la filtración.

Cuando ha ocurrido aguacero fuerte y se está en período de lluvias las aguas filtradas provienen de: Agua tratada, Aguas residuales y Aguas subsuperficiales. El suelo en la zona se encuentra constantemente con presencia de agua proveniente de las aguas residuales y el agua potable identificadas. Cuando se produce un aguacero similar al del 25 de Mayo de 2013, el suelo se satura incrementando el nivel de agua en el mismo (aumento de nivel freático) ocasionando aumento del flujo de agua que aflora y buscando incluso otras vías para salir, tal es el caso de las salidas de agua por las cerámicas y muros reportadas anteriormente en la casa y el aumento del agua en el apique a tal punto de tener que evacuar con balde y con motobomba. Por la forma de construcción y las características del terreno, los filtros laterales ubicados al lado del muro que colinda con la casa inmediatamente superior, deben permanecer en buen estado, y evacuar al nivel adecuado y así mismo la caja que recibe estas aguas deben tener continuidad hidráulica con el alcantarillado o con la cuneta de la vía. Sólo en estas circunstancias, el filtro filtro (sic) no es suficiente, la zona donde se ubica la casa, se encuentra en una zona con nivel freático alto y presencia constante de agua en el suelo, un ejemplo de esto es el flujo constante de agua de unas casas abajo del sitio en cuestión, el cual no disminuye cuando se suspende el abastecimiento de agua potable en la zona. En esta zona se deben realizar estudios puntuales que evalúen la capacidad portante de estos suelos ya que, por razones técnicas, la probabilidad de que esta haya disminuido a causa del agua que permanece en el suelo, es bastante alta (para evaluar cuantitativamente se deben de hacer estudios detallados de la zona), se recomienda especial atención y evaluación de esta zona por parte de las

⁴ Ver folio 239

autoridades encargadas de la atención y evaluación de desastres ya que, un suelo saturado, ante una lluvia intensa, puede perder su resistencia y comportarse como un lodo, lo cual podría causar hundimientos súbitos y desplome de las viviendas implicadas.”⁵

Y en el dictamen realizado por el Área Metropolitana del Valle de Aburra, obrante a folios 230 a 235 del expediente y del cual se resalta lo siguiente:

“(…)

Elementos expuestos: La situación de riesgo actual que se está presentando en el sector pone en riesgo la estabilidad y el correcto funcionamiento de las estructuras afectadas e incluso las adyacentes y por ende compromete la seguridad de las personas que habitan en ellas.

La presencia severa de humedades en las viviendas generan un incremento en los niveles de riesgo para la estructura, asociado la degradación de los materiales de la losa y de los muros, incluyendo el acero de refuerzo, disminución de su capacidad estructural con el paso del tiempo y un decremento en la vida id de la estructura, además de los procesos erosivos en el interior del suelo por el paso del agua. También para los habitantes, pues sus consecuencias son más graves porque es el hábitat perfecto de ácaros, hongos y bacterias que pueden provocar afectaciones para la salud, aumentando la posibilidad de contraer enfermedades respiratorias como el asma, sinusitis, e infecciones pulmonares como la bronquitis, especialmente para las personas de mayor edad. Por esta razón es muy importante tratar estos eventos en cuanto asoman los primeros brotes y evitar que las personas habiten este tipo de lugares donde se proliferan los microorganismos.

Calificación del riesgo: *Luego de realizar la respectiva conjugación de variables como amenaza e impacto, se determina que el nivel de riesgo para el presente escenario (colapso de edificaciones) es CRÍTICO (...)*

(…)

Un riesgo situado en esta zona de la matriz, significa que el evento tiene potencial para generar daños y pérdidas, por lo que el tratamiento o intervención correctiva, y la retención o intervención prospectiva, deben llevarse a cabo a corto plazo, pues puede generar eventos de mayor complejidad si no se desarrollan acciones efectivas y eficaces. Se debe mantener monitoreo preventivo por parte del Municipio de La Estrella para conocer la cinemática de las lesiones. Implica la culturización y concientización de la comunidad expuesta ante tal escenario, así como la preparación para una respuesta. Puede llegar a ser necesaria la reubicación temporal permanente de las personas, según defina el profesional del Municipio.

Conclusiones

Este tipo de problemáticas son altamente perjudiciales para las estructuras, pues sus condiciones de rigidez y seguridad son muy bajas. Bajo las condiciones estructurales que presenta, es muy vulnerable a sufrir grandes afectaciones durante un evento sísmico, incluso su colapso, pues no se cumple con los parámetros técnicos y de diseño que reglamenta la actual Normatividad Colombiana de Construcciones Sismo resistentes y además de esto, los elementos presentan fallas que dañaron el comportamiento monolítico de la estructura, facilitando que aun ante condiciones normales de servicio se presenten lesiones de manera frecuente.

Normalmente, las fisuras son algo inevitable e intrínseco a la edificación, pues forman parte del comportamiento de los materiales. El momento de su aparición y su comportamiento nos indicaran si estamos ante un comportamiento normal e inevitable o ante una patología, así como también definirán los niveles de riesgo de una estructura. Para este caso, las grietas, constituyen la manifestación de algún evento externo a la edificación que está teniendo

⁵ Ver folio 184 y 185 del expediente. Conclusiones dictamen pericial.

repercusiones sobre los elementos, conjugado con deficiencias que se tienen en la estructura.

(...)

Recomendaciones

Es necesario evaluar los factores externos en detalle y verificar las condiciones del subsuelo, tal y como lo define el perito, realizando los análisis de estabilidad necesarios y definiendo las intervenciones correspondientes a la problemática. Estas acciones pueden incluir obras tales como filtros longitudinales a la vía para captar y conducir los flujos, repotenciación de las edificaciones, drenes en la base de los muros para disminuir la presión hidrostática sobre los elementos, entre otros. (...)

En el presente evento, de las pruebas hasta ahora recopiladas, en especial los dictámenes periciales realizados por la perito Blanca Adriana Botero Hernández y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se evidencia que, la vivienda indicada por los actores populares en la solicitud de medida cautelar, se encuentra afectada como consecuencia de la fuga de agua que se presenta en el sector, lo cierto es que el presente proceso no se encuentra establecido el nivel de afectación de dicha vivienda y viviendas aledañas en cuanto a términos de habitabilidad. Por lo tanto, no se encuentra en esta instancia procedente decretar la medida en los términos solicitados por el apoderado de la actora popular, pues para ello se deberá continuar con el debate probatorio, en conjunto con los demás elementos suasorios faltantes, como el informe de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, y lo que este despacho considerara necesarios para el esclarecimiento del asunto, como más adelante se determinará.

Lo anterior, máxime que si bien los accionantes solicitan como medida cautelar **la reubicación de los demandantes, y/o la asignación de arrendamientos** hasta que se decida el presente proceso, y de las pruebas aportadas por los mismos, se indica que en el momento, los habitantes del primer piso de la vivienda ubicada en la Cra 51 No 96 Sur 08 del municipio de la Estrella, residen en el segundo piso de la misma vivienda, ya que el inmueble *“pertenece a una propiedad horizontal compuesta por cuatro propiedades, dos arrendadas, el segundo piso desocupado se hizo desocupar para habitarlos los ocupantes del primer piso, quedando este desocupado, sin habitación ni usufructo alguno.”*⁶

⁶ Folio 239.

Por lo anterior, toda vez que la solicitud de la medida cautelar esta únicamente sustentada en el riesgo que sufren los ocupantes del primer piso de la vivienda ubicada en la Carrera 51 No 96 sur 08, al haber éstos adoptados las medidas necesarias para que cese el peligro, en principio, no se evidencia un riesgo inminente, que implique la adopción de la medida concreta, se repite, en esta instancia.

Sumado a lo anterior, la acción popular no está delimitada a la vivienda ubicada en la Carrera 51 No 96 sur 08, sino al barrio la inmaculada No 1 del municipio de la Estrella, sector en el que se encuentra la vivienda afectada, por lo que de decretarse la medida provisional solicitada por la parte actora, necesariamente debe de hacerse en las viviendas del sector que se encuentren en igual condiciones a las por ella anunciadas, y al no encontrarse material probatorio suficiente que permita conocer las condiciones de habitabilidad de las viviendas del sector, no es posible para esta judicatura decretar la medida cautelar solicitada de ***la reubicación de los demandantes, y/o la asignación de arrendamientos.***

2.2 De la Medida Cautelar a Adoptar

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, específicamente en consideración al dictamen pericial practicado por la perito Blanca Adriana Botero Hernández y el practicado por al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se evidencia la necesidad de adoptar una medida cautelar con el fin de evitar un daño mayor a los derechos colectivos enunciados por la parte actora, como en seguida se sustentará:

Así, indica la perito Blanca Adriana Botero Hernández al rendir la aclaración del dictamen pericial previamente decretado, y conforme lo solicitaran las partes, que es necesario la realización unas medidas destinadas a evitar las filtraciones de agua en el sector del barrio la Inmaculada No 1 del municipio de la Estrella, al respecto señala lo siguiente:

“En el informe rendido el 15 de Julio, no se habla en ningún momento de “trabajos urgentes a realizarse” si no de una serie de estudios que se deben adelantar para lograr la identificación de los sitios de falla tanto del acueducto como del alcantarillado y así mismo para diagnosticar el estado actual de los suelos de la zona respecto a su capacidad de resistencia y evitar posibles fallos en cimentaciones a futuro. De acuerdo a lo anterior me permito precisar entonces:

9

a) Se debe realizar un mantenimiento del filtro colindante de la casa inmediatamente aguas arriba, y un nuevo diseño y reconstrucción de la caja donde drena de tal manera que se garantice la continuidad hidráulica y las aguas recogidas por el filtro, esto es que estas aguas se entreguen a la cuneta de la vía o al alcantarillado.

b) La empresa prestadora del servicio de acueducto deberá adelantar un estudio de su red de acueducto, encaminado a la detección de fugas en el mismo, siguiendo los planos de la red de acueducto, desde la casa en cuestión hacia aguas arriba. Esto estudios normalmente se realizan con el uso de geófonos y correladores, pero la empresa podrá realizar la detección de la fuga con la metodología que considere adecuada para tal fin.

c) La empresa encargada del servicio de alcantarillado de la zona, deberá adelantar el estudio de su red de alcantarillado, encaminado a la detección de roturas del alcantarillado, desde el punto de entrega de las aguas servidas en la casa en cuestión hacia aguas arriba siguiendo la red de alcantarillado. Esto estudios normalmente se realizan con equipos de CCTV (circuito cerrado de televisión), pero la empresa podrá realizar la detección de la fuga con la metodología que considere adecuada para tal fin.”⁷

Medidas que surgen de las conclusiones dadas en el dictamen pericial rendido previamente y en el cual se evidenció lo siguiente:

“A) Se observó una relación directa, entre el suministro de agua potable desde la planta de suministro, el afloramiento de agua a la casa disminuye considerablemente, y se evidencia si es posible reducir el nivel inicial del agua en el mismo. El ensayo de cloro para la muestra de agua recogida en el apique, después de restablecer el suministro de agua, es positivo, es decir, hay presencia de cloro en estas aguas, indicando que son aguas tratadas. B) Los ensayos realizados por el laboratorio de la universidad de Medellín, reportan valores para el parámetro de coliformes fecales, lo que indica que estas aguas provienen también de aguas residuales. Los ensayos con azul de metileno, aunque al final del día, se visualizó en el suelo del apique, no son suficientes para establecer que la filtración ocurre a partir del Manhole aguas arriba. Para determinar la procedencia de las aguas con contenidos coliformes fecales que se encuentran en el suelo y por consiguiente afloran en el apique se deben de adelantar estudios más detallados que permitan identificar en que parte de la red de alcantarillado ocurre la filtración.”⁸

Igualmente, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, luego de realizar visita el día 27 de febrero de 2014, al sector objeto de la acción popular, concluyó que se deben realizar obras tendientes a la cesación de los peligros en el sector, al efecto indicó:

“Recomendaciones

Es necesario evaluar los factores externos en detalle y verificar las condiciones del subsuelo, tal y como lo define el perito, realizando los análisis de estabilidad necesarios y definiendo las intervenciones correspondientes a la problemática. Estas acciones pueden incluir obras tales como filtros longitudinales a la vía para captar y conducir los flujos, repotenciación de las edificaciones, drenes en la base de los muros para disminuir la presión hidrostática sobre los elementos, entre otros. (...)”⁹

⁷ Folio 208

⁸ Folio 184 a 185

⁹ Folio 234 vuelto.

Visto entonces los dictámenes en los términos descritos *in limine* concluye esta judicatura, que en efecto, en esta instancia procesal se hace necesario adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos invocados por la parte actora, específicamente el derecho al goce de un ambiente sano, ello por cuanto como lo concluyen los expertos, en la zona descrita el suelo se satura incrementando el nivel del agua en el mismo, ocasionando un aumento en el flujo de aguas que afloran buscando salidas por las vías, cerámicas y muros de la vivienda, lo cual puede generar hundimientos súbitos.¹⁰

Bajo esta situación, y con el fin de evitar que el perjuicio se siga prolongando en los habitantes del barrio la Inmaculada No 1 del municipio de la Estrella, este Despacho de oficio decretará como medida provisional la ejecución de las siguientes acciones:

Se ordenará al **Municipio de la Estrella**, a través de su representante legal, que como medida de carácter provisional y perentorio, y hasta tanto se obtenga a través de las pruebas que se decreten, los criterios que permitan al despacho establecer las acciones pertinentes tendientes a la efectiva protección de los intereses colectivos en juego en la presente litis, proceda a realizar los estudios sugeridos por la perito Blanca Adriana Botero Hernández, en la aclaración al dictamen pericial realizada el día 22 de octubre de 2013, la cual consiste en:

- **Realizar** un mantenimiento al filtro de la casa inmediatamente aguas arriba, de la vivienda ubicada en la Carrera 51 No 96 sur 08 del municipio de la Estrella, y un nuevo diseño y reconstrucción de la caja donde drena el agua.

Por su parte, la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de La Estrella S.A. E.S.P.**, por intermedio de su representante legal, como medida de carácter provisional y perentorio, y hasta tanto se obtenga a través de las pruebas que se decreten, los criterios que permitan al despacho establecer las acciones pertinentes tendientes a la efectiva protección de los intereses colectivos en juego en la presente litis, proceda a

10

realizar los estudios sugeridos por la perito Blanca Adriana Botero Hernández, en la aclaración al dictamen pericial realizada el día 22 de octubre de 2013, la cual consiste en:

- **Deberá** de adelantar un estudio de su red de acueducto, encaminado a la detección de fugas del mismo, siguiendo los planos de la red de acueducto, desde la vivienda ubicada en la Carrera 51 No 96 sur 08 del municipio de la Estrella, con los métodos que resulten adecuados para tal fin.
- Igualmente se **Deberá** de adelantar el estudio de la red de alcantarillado, encaminado a la detección de roturas del alcantarillado, desde el punto de entrega de las aguas servidas en la vivienda ubicada en la Carrera 51 No 96 sur 08 del municipio de la Estrella, siguiendo la red de alcantarillado.

3. PRUEBA DE OFICIO

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, este Despacho decretará de oficio, la práctica de un dictamen pericial.

Para el efecto, el dictamen pericial se surtirá a través de entidades oficiales en aplicación de los artículos 28 y 29 de la Ley 472 de 1998, concordados con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que facultan al juez para utilizar, los servicios de las entidades y dependencias oficiales que disponga de personal especializado, para peritaciones que versen sobre materias propias de las actividades que desarrollan. Así las cosas, se dispone:

• **Se designa al Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres –DAPARD, Del Departamento de Antioquia,** para que conforme a las pruebas obrantes en el proceso: el dictamen pericial rendido por la ingeniera civil Blanca Adriana Botero Hernández, la aclaración del mismo y el dictamen rendido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y de ser necesario mediante

visita realizada a la vivienda ubicada en la carrera 51 No 96 sur 08 del barrio la Inmaculada No 1 del municipio de la Estrella –Antioquia, determine lo siguiente:

- El estado de habitabilidad de las viviendas ubicadas en el barrio la Inmaculada No 1 del Municipio de la Estrella –Antioquia -, específicamente, vivienda ubicada en la carrera 51 No 96 sur 08, si las mismas presentan algún riesgo, se deberá determinar qué medidas se deben de realizar para mitigar el mismo.

En consecuencia, líbrense exhorto al **Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, Del Departamento de Antioquia**, para que designe uno o dos expertos para rendir el experticio.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, los informes técnicos deberán ser rendidos en un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correspondiente exhorto. De considerarlo necesario y atendiendo a la complejidad que pueda presentar el experticio, la entidad pública designada podrá solicitar prórroga del término otorgado.

El valor que determine la entidad oficiada para la práctica de esta prueba pericial deberá ser asumido por partes iguales, por tratarse de una prueba de oficio decretada por el Despacho.

Por lo anterior, **JUZGADO DOCE AMDINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E:

1. NEGAR la medida provisional de *"reubicación de los demandantes, y/o ordene la asignación de arrendamientos durante el tiempo que pueda tardar este proceso hasta la decisión definitiva que se adopte..."* solicitada por la parte demandante.

2. DECRETAR la siguiente medida provisional:

2.1 SE ORDENA al representante legal del ente territorial demandado, **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, proceda a realizar los estudios sugeridos por la perito Blanca Adriana Botero Hernández, en la aclaración al dictamen pericial realizada el día 22 de octubre de 2013, los cuales consiste en:

- **Realizar** un mantenimiento al filtro de la casa inmediatamente aguas arriba, de la vivienda ubicada en la Carrera 51 No 96 sur 08 del municipio de la Estrella, y un nuevo diseño y reconstrucción de la caja donde drena el agua.

2.2 se ordena al representante legal de la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de La Estrella S.A. E.S.P.**, proceda a realizar los estudios sugeridos por la perito Blanca Adriana Botero Hernández, en la aclaración al dictamen pericial realizada el día 22 de octubre de 2013, los cuales consiste en:

- **Deberá** de adelantar un estudio de su red de acueducto, encaminado a la detección de fugas del mismo, siguiendo los planos de la red de acueducto, desde la vivienda ubicada en la Carrera 51 No 96 sur 08 del municipio de la Estrella, con los métodos que resulten adecuados para tal fin.
- Igualmente se **Deberá** de adelantar el estudio de la red de alcantarillado, encaminado a la detección de roturas del alcantarillado, desde el punto de entrega de las aguas servidas en la vivienda ubicada en la Carrera 51 No 96 sur 08 del municipio de la Estrella, siguiendo la red de alcantarillado.

3. por la secretaría del despacho, se dispone librar los oficios al representante legal del Municipio de la estrella y a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de La Estrella S.A. E.S.P.**, a fin de comunicar los requerimientos efectuados, y de advertir que **la inobservancia a los mismos, acarreará la sanción de multa, conmutable en arresto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 39 de la legislación procesal Civil y 44 de la Ley 472 de 1.998.**

4. **SE DISPONE** que por secretaría del despacho, se libre oficio con destino a la representante de la Defensoría del Pueblo en el nivel regional, para efectos de comunicarle la orden aquí impartida.

5. Contra la presente decisión proceden los recursos reposición y apelación, tal como lo dispone el Artículo 26 ibídem.

6. **DECRETAR** la prueba de oficio consistente en dictamen pericial, para tal fin se **designa al Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres –DAPARD, Del Departamento de Antioquia**, para que conforme a las pruebas obrantes en el proceso, el dictamen pericial rendido por la ingeniera civil Blanca Adriana Botero Hernández, la aclaración del mismo, y de ser necesario mediante visita realizada a la vivienda ubicada en la carrera 51 No 96 sur 08 del barrio la Inmaculada No 1 del municipio de la Estrella –Antioquia, determine lo siguiente:

- El estado de habitabilidad de las viviendas ubicadas en el barrio la Inmaculada No 1 del Municipio de la Estrella –Antioquia-, específicamente, vivienda ubicada en la carrera 51 No 96 sur 08, si las mismas presentan algún riesgo se deberá determinar qué medidas se deben de realizar para mitigar el riesgo.

7. Por la secretaría del despacho se dispone librar los exhortos del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos</p> <p style="text-align: center;">Medellin, 10 de Junio de 2014 Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>

15